



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 181 – 2025-MDA/A

Amarilis, 06 de mayo del 2025

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTOS:

El Exp. Adm. con Reg. N° 005098, de fecha 12 de marzo del 2025, **presentado por el administrado Luis Carlos Aguirre Cueva**; Informe N° 170-2025-MDA-GDE, de fecha 27 de marzo del 2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; Exp. Adm. con Reg. N° 006393, de fecha 26 de marzo del 2025, presentado por el administrado Luis Carlos Aguirre Cueva; Informe Legal N° 260-2025-MDA-GAJ, de fecha 22 de abril del 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, por medio del Informe N° 079-2025-MDA-GDE/SGFC, de fecha 29 de enero del 2025, señala que en fecha 26 de enero del 2025, se realizó el levantamiento del Acta de Inspección N° 010724 y Papeleta de Infracción Administrativa N° 002885, constatándose que el inmueble ubicado en la Mz. A Lote 11 de la Urbanización Santa María del Huallaga – (Mistika Casa Club) del distrito de Amarilis, cuyo propietario y/o representante es Nilton Miguel Levano Santiago, identificado con DNI N° 73483902, realizó un espectáculo público no deportivo sin autorización municipal – ITSE – del evento, incurriendo en el código de infracción 1.07.02, y correspondiendo una multa del 100% de la UIT y medida complementaria de suspensión, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza N° 030-2019-MDA-RASA-TISA.

Que, la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Turismo, a través del Informe N° 128-2025-MDA/GDE/SGPET, de fecha 04 de febrero del 2025, recomienda proseguir con la emisión del acto resolutivo del procedimiento administrativo sancionador que se dio inicio mediante Papeleta de Infracción Administrativa N° 002885-2025-MDA, de fecha 26 de enero del 2025, el mismo que sanciono al establecimiento comercial Mistika Casa Club, cuyo responsable es el señor Nilton Miguel Levano Santiago, identificado con DNI N° 73483902, ubicado en la Urb. Santa María del Huallaga Mz. A Lt. 11 – Amarilis, en cumplimiento de la Ordenanza N° 030-2019-MDA-RASA-TISA.

Que, la Resolución Gerencial N° 004-2025-MDA-GDE, de fecha 07 de febrero del 2025, resuelve: *"Artículo Primero. – IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA, al establecimiento "MISTIKA CASA CLUB" cuyo propietario y/o responsable es el administrado NILTON MIGUEL LEVANO SANTIAGO, identificado con DNI N° 73483902, ubicado en la URB. SANTA MARIA DEL HUALLAGA MZ. A LT. 11 – AMARILIS; en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, se procedió a sancionar, con el código 1.07.01, por realizar espectáculos públicos no deportivos sin contar con la autorización municipal, aplica la multa del 100° de la UIT, siendo en el presente caso la suma de S/. 5,350.00 nuevos soles (cinco mil*



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

trescientos cincuenta 00/100 soles) en mérito a la Papeleta de Infracción Administrativa N° 002885-2025, de fecha 26 de enero del 2025. Artículo Segundo. – **DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, SUSPENSIÓN**, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA [...]."

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 228 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "228.1. *Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...].*"

SOBRE EL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable en el marco de todo proceso en general, por lo que constituye un principio y derecho en el proceso administrativo.

Que, el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, considera en el Artículo IV de su Título Preliminar como principio al debido procedimiento prescribiendo que: "**Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.** Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"

Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. N° 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, ha indicado que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Asimismo, señala que el derecho al debido proceso, y los derechos que, se encuentran garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, lo que supone en todo momento el respeto de la Administración pública o privada sobre todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución.

SOBRE EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN

Que, cabe apreciar que la motivación dentro de nuestro ordenamiento jurídico se constituye como un requisito de validez de los actos administrativos conforme el artículo 3° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General. Aunado a ello, en su numeral 6.1. del artículo 6 se establece que: "*La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*"

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. N° 4289-2004-AA/TC, fundamento 40, comenta que "*un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien*



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, **motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada**". Por tanto, la motivación de los actos administrativos se presenta como una exigencia impuesta por el ordenamiento jurídico para garantizar la razonabilidad de las decisiones administrativas, siendo que la falta o insuficiencia de motivación se debe considerar como una arbitrariedad o ilegalidad.

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO

Que, sobre la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: **"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"**. Aunado a ello, conforme el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° de la normativa desplegada, se establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto si se contase con los elementos suficientes y, en caso de no ser posible, se tendrá que disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, se establece que son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, en ese sentido, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico que tiene como consecuencia que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. La declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, **"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación"**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión." Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, el artículo 219° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"**.

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, el administrado Luis Carlos Aguirre Cueva, en su calidad de Gerente General del Grupo Mistika S.A.C., identificado con DNI N° 44055158, domiciliado en la Calle Los Eucaliptos Mz. B Lt. 20 Int. 2 - Urb. Terra Morena, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 005098, de fecha 12 de marzo del 2025, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 004-2025-MDA-GDE, de fecha 07 de febrero del 2025, bajo los siguientes argumentos:

- (i) Que se ha incurrido en error al momento de emitirse la Resolución Gerencial N° 004-2025-MDA-GDE, pues de su contenido se advierte que no existe una debida motivación, siendo esta una garantía del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos, vulnerándose el inciso 4 del artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- (ii) Se pone de conocimiento que el GRUPO MISTIKA S.A.C. suscribió un contrato privado de alquiler de su salón para usos múltiples y área libre - parte exterior, el cual se encuentra ubicado en el Jr. La Estancia S/N, Urb. Santa María del Huallaga, a favor del ciudadano Levano Santiago Nilton Miguel, lo cual se acredita con contrato, por la suma de S/. 4,000.00 (Cuatro Mil con 00/100 Soles) para el día 26 de enero del 2025, hasta las 4:00 AM del día siguiente. Sin embargo, quedo establecido en una clausula que el salón de eventos fuera entregado a las 11:00 AM siendo el ciudadano Levano Santiago Nilton quien fue el poseedor legítimo mientras se encontraba en vigencia el contrato de arrendamiento.
- (iii) Que, el funcionario competente no ha verificado ni cotejado los verdaderos datos de quien sería el verdadero representante legal del GRUPO MISTIKA S.A.C., ya que al imponer las sanciones lo hace al establecimiento Mistika Casa Club, indicando de forma errónea que el propietario y/o responsable es el administrado Nilton Miguel Levano Santiago.

Que, el administrado Luis Carlos Aguirre Cueva, en su calidad de Gerente General del Grupo Mistika S.A.C., identificado con DNI N° 44055158, domiciliado en la Calle Los Eucaliptos Mz. B Lt. 20 Int. 2 - Urb. Terra Morena, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 006393, de fecha 26 de marzo del 2025, solicita la suspensión y ejecución de la Resolución Gerencial N° 004-2025-MDA-GDE, de fecha 07 de febrero del 2025, mientras se resuelvan los pedidos que lo cuestionan.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 260-2025-MDA-GAJ, de fecha 22 de abril del 2025, emite opinión legal a fin de que se declare fundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 004-2025-MDA-GDE, de fecha 07 de febrero del 2025, bajo los siguientes argumentos a considerar:

- (i) La resolución apelada impone sanción de multa a la persona de Nilton Miguel Levano Santiago, en su condición de propietario y/o responsable de MISTIKA CASA CLUB S.A.C., condición que como corre de autos es errónea, cabe precisar que se notificó vía WhatsApp, quien respondió por el mismo medio, si interponer recurso impugnatorio alguno, siendo así se considera que la resolución apelada adolece de un error grave por cuanto no ha tenido en cuenta y/o identificado al responsable o representante legal de MISTIKA CASA CLUB S.A.C., razón por la cual debe declararse su nulidad y reponer el procedimiento sancionador a la etapa de la emisión de la resolución materia de impugnación.
- (ii) Asimismo, señala que se debe tener en consideración que en el presente caso el responsable directo de la infracción es el organizador del evento (principio de causalidad del procedimiento administrativo sancionado, previsto en el numeral 8 del artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA), y como responsable solidario a MISTIKA CASA CLUB (según lo previsto el literal b.5 del artículo 35° de la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA).
- (iii) En consecuencia, se encuentra acreditado la infracción administrativa se materializó en el establecimiento comercial denominado "MISTIKA CASA CLUB" ubicado en la Mz. A Lt. 11, Urbanización Santa María del Huallaga; sin embargo, se sanciona a Nilton Miguel Levano



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Santiago, atribuyéndole la condición de propietario y/o responsable del local comercial en mención, lo que resulta un vicio que causa nulidad de la Resolución Gerencial N° 004-2025-MDA-GDE, conforme se encuentra establecido en el artículo 10°, numeral 1 del T.U.O. de la Ley N° 27444, debiendo declararse nulo la resolución recurrida.

Que, en principio, el artículo 160° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, *“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”*. En ese sentido, se deben acumular los documentos con Reg. Exp. Adm. N° 005098, de fecha 12 de marzo del 2025, y el documento con Reg. Exp. Adm. N° 006393, de fecha 26 de marzo del 2025, por cuanto ambas solicitudes en trámite guardan conexidad y fueron presentados por el propio administrado Luis Carlos Aguirre Cueva.

Que, verificado los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador se tiene que la Resolución Gerencial N° 004-2025-MDA-GDE, de fecha 07 de febrero del 2025, resuelve sancionar al establecimiento “MISTIKA CASA CLUB”, y considera como propietario y/o responsable al señor Nilton Miguel Levano Santiago, cuando en realidad no corresponde a dicho administrado tal condición. De igual forma, el señor Luis Carlos Aguirre Cueva se apersona a esta instancia a través de los documentos con Reg. Exp. Adm. N° 005098, de fecha 12 de marzo del 2025, y el documento con Reg. Exp. Adm. N° 006393, de fecha 26 de marzo del 2025, a fin de impugnar la antes mencionada resolución gerencial, acreditando su condición de Gerente General del GRUPO MISTIKA S.A.C. con Certificado de Vigencia (a fs. 12 a 14), además adjunta a su recurso impugnativo de apelación el Contrato de Arrendamiento (a fs. 15 a 17) por el cual se determina la relación contractual del señor Nilton Miguel Levano Santiago y el GRUPO MISTIKA S.A.C.

Que, atendiendo a esto último se debe tener presente que la potestad sancionadora de la Administración Pública se rige por un conjunto de principios entre los cuales se tiene el principio de causalidad, el mismo que comprende que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 3° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital de Amarilis, aprobado con Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA.

Que, asimismo, es importante establecer que la responsabilidad por la infracción incurrida será solidaria según lo regulado en el inciso b.5 del literal b) del artículo 35° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital de Amarilis, aprobado con Ordenanza Municipal N° 029-2019 que a letra indica: “En los casos en que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal, corresponda a varias personas, estas responderán solidariamente, por las consecuencias de las infracciones que cometan. Tratándose de personas jurídicas, son responsables solidarios por las infracciones que se cometan, los representantes legales; los mandatos, gestores de negocios y albaceas, respecto a personas naturales. El propietario de vehículo que presta servicio de transporte de carga, también es responsable por las infracciones que cometa el personal a su cargo, con ocasión de la prestación de los servicios respectivos o a través del uso de unidades transporte de propiedad de la empresa. **En caso que no se pudiera identificar a la persona del infractor, será responsable solidario, el titular del predio y/o conductor del negocio en que se produzca la infracción administrativa. La resolución que impone la sanción y/o medida complementaria, deberá señalar motivadamente y en forma expresa la calidad de responsable solidario”**.

Que, dentro de ese marco legal, se puede advertir que el órgano sancionador al momento de emitir la Resolución Gerencial N° 004-2025-MDA-GDE, de fecha 07 de febrero del 2025, incidió en ciertos vicios en el presente procedimiento administrativo sancionador, incurriendo en la causal de nulidad previsto en



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **ACUMULAR** el Exp. Adm. con Reg. N° 005098, de fecha 12 de marzo del 2025, y el Exp. Adm. con Reg. N° 006393, de fecha 26 de marzo del 2025, presentados por el administrado Luis Carlos Aguirre Cueva, debido a que ambas solicitudes en trámite guardan conexidad.

ARTÍCULO 2°. - **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución Gerencial N° 004-2025-MDA-GDE, de fecha 07 de febrero del 2025, por incurrir en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10°, concordante con el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución. En consecuencia, **RETROAER** el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa previa a emitirse el Informe N° 128-2025-MDA/GDE/SGPET, de fecha 04 de febrero del 2025, debiendo considerar lo expuesto en el Informe Legal N° 260-2025-MDA-GAJ, de fecha 22 de abril del 2025.

ARTÍCULO 3°. - **TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, al administrado, y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo Pandero
ALCALDE



16 MAYO 2025

